



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 08 MAY 2019

Auto.- 0579

EXPEDIENTE NO. 2013-00434-00.
ACTOR: LEIVY JULIETH DAZA MUÑOZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 56 a 70, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 14 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual se confirma parcialmente la sentencia del 28 de agosto de 2015, en cuanto i) declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ii) el reconocimiento y tasación de los perjuicios, y iii) la orden de descuento de indemnizaciones administrativas, según lo expuesto, y revocar parcialmente la sentencia de 28 de agosto de 2015, en cuanto se dispone absolver de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo que se **DISPONE:**

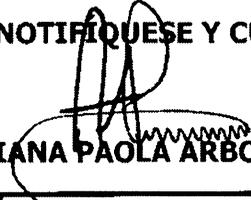
Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 14 de marzo de 2019, en la cual se confirma parcialmente la sentencia del 28 de agosto de 2015, en cuanto i) declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ii) el reconocimiento y tasación de los perjuicios, y iii) la orden de descuento de indemnizaciones administrativas, según lo expuesto, y revocar parcialmente la sentencia de 28 de agosto de 2015, en cuanto se dispone absolver de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Reconocer personería jurídica al abogado **FRÁNCICO JAVIER GIRÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.291.422, de Popayán Cauca, y con tarjeta profesional No. 139.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial obrante en el expediente (fl 33) del cuaderno de segunda instancia.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>74</u> DE HOY: <u>09</u> de <u>Mayo</u> de 2019 HORA: 8.00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C., Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, ocho (08) de Mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 694

Expediente: 190013333006 - 2014-00127-00
Actor: ALVEIRO MUÑOZ MELLIZO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 454 del cuaderno principal tres, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 455 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de **\$55.800** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

Las primeras copias:

Finalmente, obra a folio 451 memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo.

¹Fl. 26-29 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Petición que resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

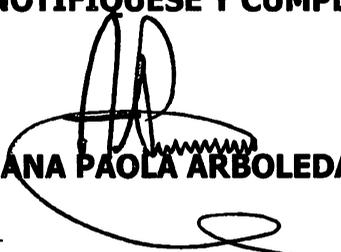
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$55.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora, primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte actora y se entregan a través de la abogada AURA LUZ PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.452.756 y T.P. 127.823 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 7A DE HOY: 9 DE MAYO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 697

Expediente: 190013333006 - 2014-00167-00
Actor: ROCIO IBARRA VIDAL Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Liquidación de gastos y costas del proceso y, devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 285 del cuaderno principal dos, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se encuentra a folios 286 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se deberá reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$17.068** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante².

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

²Fls. I cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

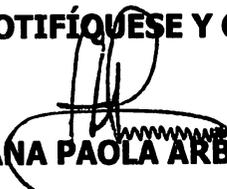
PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **DIECISIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.068)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.446, portador de la T.P. No. 163.861 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 74 DE HOY: 9 DE MAYO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@condor.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 696

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00220-00**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y
SU FONDO ROTATORIO**
Demandado: **OLEGARIO VARGAS PIZO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderada judicial, solicita se decrete el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o pueda llegar a tener el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros, y CDT, en las entidades bancarias de Popayán y de Bogotá D.C.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo, sin embargo, esta Judicatura no decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, toda vez, que la parte solicitante no discrimina con exactitud las entidades bancarias sobre las cuales debe recaer la medida, ya que en tanto en la ciudad de Popayán como en la de Bogotá, se encuentran una cantidad de entidades financieras, y en el caso de que se

decretara la medida se generaría una desproporcionalidad en la solicitud de embargos.

Adicionalmente ello le resta claridad y precisión a la medida cautelar.

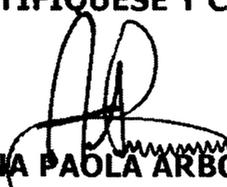
Por lo que **SE DISPONE:**

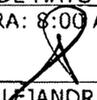
PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY, <u>9</u> DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (8) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 695

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00220-00**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y
SU FONDO ROTATORIO**
Demandado: **OLEGARIO VARGAS PIZO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, con fundamento en la sentencia de segunda instancia que condenó en costas al demandante y en el auto del 15 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso a favor del ejecutante.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 305 del CGP señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Según el artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2. Antecedentes.

El 23 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se profirió la Sentencia No. 140, en la que se declaró la nulidad del oficio E2310.18-201324120 del 19 de diciembre de 2013, y en consecuencia se condenó a la hoy ejecutante a relíquidara y pagara las prestaciones sociales causadas por el señor OLEGARIO VARGAS PIZO¹

Mediante Sentencia 124 del 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones

¹ Fls.- 580-593 cdno ppal 3 – proceso ordinario.

de la demanda. Asimismo condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias².

En virtud de lo anterior, esta judicatura mediante providencia del 15 de marzo de 2019, aprobó la liquidación de gasto y costas del proceso.³

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libre a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- Sentencia No. 140 del 23 de junio de 2017.
- Sentencia No. 124 del 22 de noviembre de 2018
- Auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo de 2019

4. Requisitos de la obligación

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de segunda instancia en la cual se condenó en costas a la parte demandante, las cuales fueron aprobadas mediante auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo de 2019, de acuerdo a la liquidación efectuada por secretaría que corresponden a \$63.618 (fl. 626 C. Ppal. 4-proceso ordinario).

Ahora bien, en el sub lite, el Tribunal Administrativo del Cauca, condeno en costas a la parte demandante, entendiéndose de acuerdo a los artículos 365 y 366 del CGP, son en favor de la parte demandada.

Bajo este orden de ideas, se tiene que en el proceso ordinario fueron dos las entidades demandadas que resultaron beneficiarias de la condena en costas, impuesta en la sentencia segunda instancia, en virtud de ello corresponde determinar a la luz del artículo 365 del CGP, como se deben liquidar las mismas cuando existe pluralidad de partes que son acreedoras de la condena en costas. Cuya norma, establece:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

² Fls.- 26-33 cdno de segunda instancia-proceso ordinario..

³ Fl.- 627 cdno ppal 4-proceso ordinario.

- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."*

En virtud de la norma en cita, se evidencia que no existe regla sobre la forma de liquidación de las costas cuando los acreedores de las mismas son varias partes, sin embargo el numeral 6º ibídem, indica que cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe norma que exponga regla alguna frente a la repartición de las costas en favor de varias entidades demandadas, corresponde aplicar la figura de la analogía al numeral 6º del artículo 365 del CGP, teniéndose así, que cuando fueren dos o más entidades acreedoras de las costas, el operador jurídico las repartirá o distribuirá en partes iguales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el sub lite las costas aprobadas mediante auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo de 2019, de acuerdo a la liquidación efectuada por secretaría, corresponden a \$63.618, suma de la cual cada entidad demandada en el proceso ordinario, es acreedora del 50%, del mencionado valor, es decir, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, es acreedora de la suma de \$31.809, por concepto de costas, y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, es acreedora de la suma de \$31.809, por el mismo concepto.

Bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta que quien solicita se libre mandamiento de pago en la presente instancia es el apoderado del PATRIMONIO

AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la mencionada entidad y en contra señor OLEGARIO VARGAS PIZO, por el valor de \$31.809, por concepto de costas del proceso ordinario.

5. De los intereses moratorios

En lo que respecta al capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5° del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de las pretensiones.

6. De la notificación del mandamiento de pago.

El inciso 2°, del artículo 306 del CGP, indica que *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

Bajo este orden de ideas, se tiene que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2018 (fl. 36 C. 2da Inst.). Mediante auto de trámite No. 1814 del 11 de diciembre de 2018, se obedeció la decisión del Tribunal en segunda instancia (fl. 624 C. Ppal. 4-proceso ordinario).

Por su parte, se evidencia que la solicitud de que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva, se efectuó el 10 de abril de 2019.⁴

Corolario a lo anterior, la solicitud de ejecución fue presentada pasados los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se notificará personalmente, en los en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, el cual establece:

"(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para

⁴ Fls.- 1-3 edno ejecutivo.

comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)."

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el traslado de la parte ejecutada, el cual deberá contener la solicitud de ejecución, anexando los documentos que conforman el título ejecutivo, a fin de llevar a cabo la notificación personal.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, y en contra del señor OLEGARIO VARGAS PIZO, en virtud de la condena en costas en ambas instancias según lo ordenado en la Sentencia No. 124 del 22 de noviembre de 2018, y la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo de 2019, por la siguiente suma:

- COSTAS DEL PROCESO: \$31.809

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses moratorios de las costas del proceso, por las razones que anteceden.

TERCERO.- El señor **OLEGARIO VARGAS PIZO**, deberá pagar la anterior suma dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación que de esta providencia se haga.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución, de los documentos que integran el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al señor OLEGARIO VARGAS PIZO, en los términos del artículo 200 del CPACA y del 3º del artículo 291 del CGP.

Se indica que la copia de la demanda, anexos, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la parte notificada.

El ejecutado a través de su apoderado judicial, con la contestación respectiva suministrará su dirección electrónica si la tuviere, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO.- El ejecutado tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación personal, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **ORLANDO SEPULVEDA OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 64.471 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutante en los términos del poder obrante a folio 595 Cdo Ppal 3-expediente ordinario.

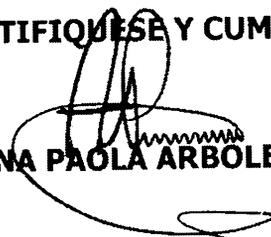
SEPTIMO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que realice el trámite de la notificación personal en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

OCTAVO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el traslado de la parte ejecutada, el cual deberá contener la solicitud de ejecución, anexando los documentos que conforman el título ejecutivo, a fin de llevar a cabo la notificación personal.

NOVENO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 74 DE HOY 9 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 693

Expediente: 190013333006 - 2014-00223-00
Actor: ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ.
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD - DAS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra que en el expediente obra a folio 747 del cuaderno principal cuatro, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 748 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$31.214)** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionada a través de la apoderada sustituta, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

²Fl. 740 cuaderno principal 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$31.214)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la abogada **SARA ROCIA HURTADO TALAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 portadora de la T.P. No. 235.244 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 72 DE HOY: 9 DE MAYO DE 2019. HORA 08:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 692

Expediente: 190013333006 - 2017-00154-00
Actor: RUSBER CASTAÑO AMEZQUITA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y expedición de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 113 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$18.800** de los \$39.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Las primeras copias:

Finalmente, de oficio el Despacho ordenará la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 44 cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-13 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$18.800)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

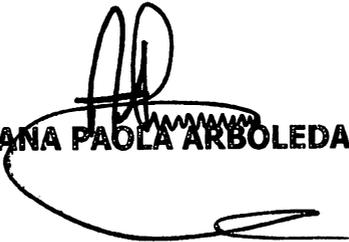
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, con constancia de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor del señor RUSBER CASTAÑO AMZQUITA y se entregan a través de la abogada CLAUDIA ALEJANDRA CALDAS FOLLECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.7156.076 portadora de la T.P. No. 235.246 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a la apoderada de la parte actora, que previa expedición de copia auténtica que prestan mérito ejecutivo debe acreditar el pago de arancel judicial.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 74 DE HOY: 9 DE MAYO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 08 MAY 2019

Auto T - 0578

Expediente No. 2017 -00288-00

Demandante: FRANQUELINA VIVEROS BALANTA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 071 proferida en audiencia inicial celebrada el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

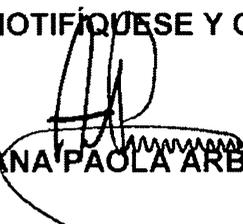
Por lo anterior, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 071 proferida el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 74 DE HOY 09
DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 587

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00087-00**
Demandante: **AURA MARY MAMIAN MAMIAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto interlocutorio No. 010 del 15 de enero de 2019 (fl. 52-53), se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el auto interlocutorio No. 1149 del 16 de agosto de 2018, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

“SEGUNDO:PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, y según las siguientes pautas de conformidad con la sentencia No. 028 del 12 de octubre de 2011 y el auto l 1149 del 16 de agosto de 2016:

- Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de prestaciones sociales que devengan los docentes oficiales del Municipio, causadas entre el 1° de enero de 1992 y el 12 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta los días no laborados, liquidados conforme al valor pactado en cada uno de los contratos.
- Intereses moratorios, desde el 5 de noviembre de 2011 hasta el 5 de mayo de 2012, y desde el 31 de mayo de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

TERCERO: CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, según lo previsto en el artículo 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

CUARTO: TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor del pago ordenado, en virtud del Numeral 4 del artículo 5° del ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa de la presente diligencia.”

El artículo 446 del CGP establece las reglas a tener en cuenta para la liquidación del crédito y las costas, al respecto señala:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A folio 55 obra una liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante en la que solamente señala la suma que considera adeuda la entidad ejecutada por concepto de capital e intereses sin especificar el procedimiento para llegar a dichas sumas.

Lo anterior por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, teniendo en cuenta las actualizaciones aplicables y cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado¹ ha expresado:

*"(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. **La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago**, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente...*

(...)

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago."

Igualmente, resulta oportuno citar una parte del auto del 8 de septiembre de 2008²:

"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito."

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solamente allegó la suma adeudada por la entidad ejecutada por concepto de capital e intereses sin los documentos que sustentan su liquidación. En este caso el ejecutante para la liquidación del crédito

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Expediente número: 16.868. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 8 de septiembre de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01 (29686). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe soportar documentalmente, los valores que utilizó para establecer lo adeudado, demostrando lo que devengaba un docente en el municipio demandado, entre el 1° de enero de 1992 y el 12 de diciembre de 2000. Esta exigencia se sustenta en el #1 del artículo 446 del CGP, que dispone que se deben allegar los documentos, cuando sean necesarios.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

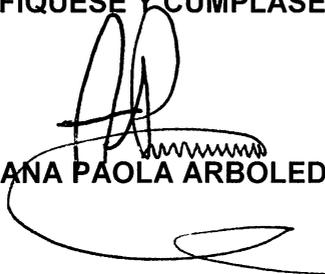
DISPONE:

Primero.- Tener por no presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante hasta tanto se allegue en debida forma con los documentos que la sustenten, según las razones expuestas.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>74</u></p> <p>DE HOY <u>9 DE MAYO DE 2019</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 08 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 706

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00039-00
Demandante: ABRAHAN POSCUE MENZA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 19 de marzo de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, por carencia absoluta de poder.

-DE LA SUBSANACION

El día 20 de marzo del año en curso¹, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, a través del cual expone:

- Aporta el poder otorgado por el señor LEONARDO POSCUE LULICO.²

Corolario a lo anterior se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fls.- 1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.- 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.- 2), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls.- 9-33 y 42, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.-7) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fls.- 7).

¹ Fls.- 41 cdno ppal.

² Fls.- 42 cdno ppal.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen que ocurrieron el 16 de octubre de 2017, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 16 de octubre de 2019, y la demanda se presentó el 28 de febrero de 2019³, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores (as): **ABRAHAN POSCUE MENZA, MARGARITA LULICO, LEONARDO POCUE LULICO, LEIDY JOHANA RIVERA MESTIZO** contra, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo

³ Fl.- 36 cdno ppat.

dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería como apoderada principal a la abogada DENISE VASQUEZ MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.323.824, portadora de la tarjeta profesional N° 187.343 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada DIANA LIZETH GUTIERREZ ACHIPIZ, , identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.321.307, portadora de la tarjeta profesional N° 190.757 del C. S. de la J. para que actúen en representación del señor LEONARDO POSCUE LULICO de conformidad al poder que obra en el plenario.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>74</u> DE HOY <u>9</u> DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 08 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 705

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00083-00
Demandante: LUZ STELLA PRADO AGUILAR
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUZ STELLA PRADO AGUILAR**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de noviembre de 2018, para que así le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1.- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

1.1.- Pruebas y Anexos

El apoderado de la parte actora en el acápite de la demanda denominado "**Pruebas y Anexos**" manifiesta que allega recibo de pago de las cesantías.

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados con la misma, se advierte que en el expediente no reposa recibo de pago de las cesantías, pese a que el apoderado menciona que lo allega, por lo que en el término de corrección de la demanda se

deberá allegar dicho documento.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO**, que la corrección de las falencias indicadas en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- RECONECER personería como apoderado principal al abogado YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.009.237, portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la señora LUZ ESTELLA PRADO AGUILAR Y como apoderada sustituta a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397, portadora de la tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la J., de conformidad al poder que obra en el plenario.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>74</u>		
DE HOY <u>9</u> DE MAYO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		